



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0313/2021

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0313/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *cuatro de febrero de dos mil veintiuno* ***, por conducto de su Administrador único y representante legal, el c. ***, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

*A. Se demanda la nulidad de los créditos fiscales, fincados por concepto del Impuesto a la Propiedad Raíz, correspondientes al ejercicio fiscal 2021, de las cuentas prediales con número *** que en su conjunto suman la cantidad de \$4,386.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENY (sic) SEIS PESOS 20/100 M.N.) y a su vez la devolución de los pagos realizados, que en su conjunto dan dicha cantidad y que fueron pagados en fecha 20 de enero de 2021. Se anexan los comprobantes de pago con números de folio K0000778419, K0000778417, K000778427, K0000778423, K0000778422, K0000778418, K0000778420, K0000778426, K0000778425, K0000778424 y K0000778421 todos de fecha 20 de enero de 2021, para que surta los efectos legales que en derecho corresponda.”;*

II. El cinco de marzo de dos mil veintiuno se admitió a trámite la

demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles por la exhibición de las resoluciones impugnadas y su constancia de notificación;

III. Por acuerdo del *quince de abril de dos mil veintiuno* se recibieron las contestaciones de demanda de las autoridades demandadas, admitiéndoles las pruebas ofrecidas y exhibidas;

IV. Previo requerimiento, mediante proveído de *doce de agosto de dos mil veintiuno* se recibió ampliación a la demanda inicial de la parte actora;

V. Por auto del *trece de septiembre de dos mil veintiuno* se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la ampliación de demanda, pronunciándose esta Sala respecto a las pruebas ofrecidas y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintinueve de octubre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. **Precisión y existencia de la resolución impugnada**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo son:

Las **determinaciones** del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021 relativas a las cuentas prediales *** emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes

Siendo que la existencia de las resoluciones impugnadas se desprende de las impresiones de facturas digitales que para dichas cuentas prediales y ejercicio fiscal exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda (fojas 15 a 25 de autos), impresiones digitales producto de los descubrimientos de la ciencia, la cual en sus cuentas catastrales, domicilio y sujeto pasivo, coincide con los Avalúos Catastrales exhibidos por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (foja 55 a 65 de los autos), por lo que esta Sala, arriba a la conclusión de que existen o debieron existir las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz objeto de impugnación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa Administrativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Estudio de las causales de Improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado se procede al estudio de la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo** invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado según la fracción I del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Aduce la referida demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2021, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, así como los avalúos catastrales que sirvieron de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido de los avalúos catastrales, una vez que la demandada en su contestación eventualmente los hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir los avalúos catastrales dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que las facturas digitales y avalúos se encuentran dirigidos a nombre de la parte actora coincidiendo con los ejercicios fiscales



y la cuenta catastral impugnada; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fueron las propias demandadas quienes le reconocieron el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de las contribuciones.

Agrega la autoridad demandada, Secretaria de Finanzas Publicas del Municipio de Aguascalientes, que de acuerdo al artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, la parte actora tenía la oportunidad de inconformarse y sin embargo omitió agotar el recurso respectivo; además de que se actualiza el consentimiento tácito al haber conocido su adeudo de impuesto predial en fecha del *veinte de enero del presente año* y no haberse inconformado ante la Secretaria misma, en suma, la parte actora realizó el pago de la contribución impugnada y con dicha acción consintió el cobro que le fuera efectuado.

Los argumentos de improcedencia invocados son infundados, en virtud de que el hecho de que la parte actora hubiere realizado el pago de la contribución, ello no se traduce en que la hubiere consentido, pues si realiza la impugnación de la misma dentro del término legal, debe entenderse que el pago fue realizado bajo protesto.

Lo anterior puesto que, si la demanda fue interpuesta el día *cuatro de febrero de dos mil veintiuno*, según se aprecia del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado (ver foja 4 vuelta de los autos); si se toma en consideración que la parte actora manifiesta en el escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento del crédito fiscal en su contra en fecha *veinte de enero de dos mil veintiuno* y que dicha información se confirma a partir de la exhibición de los comprobantes de pago de la misma fecha y porque la parte demandada no exhibió notificación alguna de la resolución impugnada que indique fecha de notificación diversa, luego; debe considerarse que la parte actora interpuso la demanda de nulidad en forma oportuna; es decir, dentro de los quince días hábiles a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el

Estado de Aguascalientes, teniéndose pues que, la parte actora interpuso oportunamente su demanda, y como consecuencia, que el pago efectuado fue realizado bajo protesta y que por lo mismo, no se consintió; ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 del Código Fiscal del Estado que textualmente establece:

ARTÍCULO 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se proponga interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I.- A solicitud del interesado, las autoridades harán constar en el momento del pago, que éste se efectuó bajo protesta.

II.- Previa o simultáneamente al pago, el interesado expresará por escrito a las autoridades fiscales que aquél se hace bajo protesta.

III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o medios de defensa que procedan, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo.

Lo dispuesto en este artículo no afecta los términos o plazos establecidos para la interposición de recursos o medios de defensa, conforme a las disposiciones aplicables, ni lo establecido en los artículos 51 y 53 de este Código.

En suma, resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Por ello, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de



repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el señalado como **ÚNICO** del escrito inicial de demanda.

En dicho concepto de nulidad, la parte actora manifiesta la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, toda vez que las mismas **le son desconocidas, ya que nunca le fueron legalmente notificadas**, por lo que solicita que esta Sala requiera su exhibición, atento a lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala, mediante auto de radicación de demanda, **requirió** a las demandadas por la exhibición de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, de los avalúos que las sustentan y de las respectivas constancias de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos catastrales que supuestamente sirvieron de base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz para la cuenta catastral impugnada; no obstante ello, la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes **omitió la exhibición de las resoluciones impugnadas al no acompañarlas en su contestación a la demanda.**

Por lo que al ser omisas en exhibir las resoluciones determinantes del impuesto predial que se impugnan con los avalúos

que supuestamente sirvieron de base para ello, se violó lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

De lo anterior se advierte, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir las resoluciones determinantes de las contribuciones combatidas, con los avalúos que supuestamente sirvieron de base para ello, impidió a la parte demandante la posibilidad de combatir tales resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante del impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar el crédito fiscal al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones*



aplicables u omisión en la aplicación de las debidas, que actualiza la causa de anulación prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación impugnada y que es objeto de análisis en el presente considerando.

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2021, relativas a las cuentas prediales *** emitidas por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad Total de \$4,386.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) resultado de la suma que por concepto de los referidos impuestos, pagó la parte actora, como se comprueba con las facturas digitales de pago (fojas 15 a 25 de los autos) de fecha *veintiuno de enero de dos mil veintiuno* que a continuación se relacionan:

² **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”

Cuenta Predial	Serie y Folio	Cantidad
***	***	\$398.00
***	***	\$398.00
***	***	\$401.00
***	***	\$401.00
***	***	\$400.00
***	***	\$398.00
***	***	\$398.00
***	***	\$398.00
***	***	\$398.00
***	***	\$398.00
***	***	\$398.00
***	***	\$398.00
Total		\$4,386.00

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Fue procedente la acción ejercida por la parte actora;

SEGUNDO.- En términos de lo analizado en el considerando QUINTO de la presente sentencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2021, relativas a las cuentas prediales *** emitidas por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes.

TERCERO.- Hágase **devolución** a la parte actora de la cantidad a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veintiuno. Conste

CBCO

La Licenciada Juana Laura De Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0313/2021 dictada en veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de once páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.